REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**50001-33-33-008-2022-00270-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA CONSTANZA GUEVARA ALZATE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022[1] se inadmitió la demanda para que subsanada dentro del término de Ley. La parte actora presentó memoriales de subsanación de fecha 10 y 11 de octubre de 2022[2]; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora CLAUDIA CONSTANZA GUEVARA ALZATE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – modificada por la Ley 2080 de 2021 -, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral

[1] Archivo Samai 26/09/2022 Auto inadmite
[2] Archivo Samai 11/10/2022 Agregar memorial, 12/10/2022 Agregar memorial

1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad.

Demanda en forma:

Además, se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA CONSTANZA GUEVARA ALZATE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f382cee2e2514c9b3e1b38ff731e155fa9fa13a657762f81a7d14f5da3e100**
Documento generado en 24/10/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica